I. Disposiciones generales

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

342

REAL DECRETO 3907/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifican los apartados E) y F) del caso 13. epígrafe l, de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999, de 30 de mayo de 1980, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduenes

sideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha Disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En etención al carácter defensor de la introducción de las conferencias de la carácter defensor de la carácter de

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo diá de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de dicionadas del 1000.

de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Los apartados E) y F) del caso 13, epígrafe I, de la dispo-sición preliminar primera del Arancel de Aduanas quedan modificados en la forma que se establece a continuación:

E) Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

b) No constituirán expedición comercial las mercancías o efectos que estén reservados ai uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalo, siempre que su importación presente carácter ocasional y que, por su naturaleza o cantidad, los servicios de Aduanas correspondientes aprecien que no pueden ocasionar perjuicios de carácter comercial.

F) En aquellos casos en que, por las características de las mercancias o efectos transportados por los viajeros, sean previsibles repercusiones negativas de carácter comercial, podrá establecerse la suspensión del régimen especial de viajeros y la adopción de medidas apropiadas para regular su importación definitiva en España.

Las personas residentes en lugares próximos e la frontere

definitiva en España.

Las personas residentes en lugares próximos a la frontera y aquellas otras que por su actividad profesional u otra razón cualquiera realicen frecuentes cruces de la línea fronteriza, así como aquellas que permanezcan en el exterior por un período de tiempo inferior a veinticuatro horas, o den motivo a situaciones de abuso, podrán ser excluidas discrecionalmente por los servicios de Aduanas del régimen de adeudo que se establece a favor de los viajeros. Esta misma posibilidad de exclusión discrecional tendrán los servicios de Aduanas para el personal empleado en los medios de transporte utilizados en el personal empleado en los medios de transporte utilizados en el tráfico internacional.

343

ORDEN de 17 de diciembre de 1982 por la que se determinan los tipos de gravamen del Impuesto sobre el Lujo aplicables a las labores de tabaco importadas de la CEE.

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º del Acuerdo entre España y la CEE, firmado el 29 de junio de 1970, prohibe toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

En las tarifas del Impuesto sobre el Lujo aplicables al tabaco elaborado se fijaron desde su creación gravámenes diferentes para las labores nacionales y para las importadas, si bien el Texto Refundido del citado Impuesto, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, contenía una cláusula adicional a las mencionadas tarifas, según la cual, para la aplicación de las mismas, había que tener en cuenta, en todo caso, los compromisos internacionales aceptados por España con anterio-

compromisos internacionales aceptados por España con anterioridad al citado Texto Refundido.

Como quiera que el Acuerdo con la CEE fue signado con posterioridad a la promulgación del citado Decreto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de eneronde 1967), no se entendía aplicable la cláusula de no discriminación establecida en el mismo.

Ahora bien, por Real Decreto legislativo 875/1981, publicado el 19 de mayo, se aprobó el nuevo Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, en cuyo artículo 15 se transcriben las tarifas sobre tabacos, manteniendose un tipo de gravamen distinto para las labores nacionales y extranjeras, pero inclustrato de la labora distinto para las labores nacionales y extranjeras, pero incluyendo también la reserva de aplicación de las tarifas teniendo en cuenta los compromisos internacionales aceptados con anterioridad al indicado Texto Refundido.

Como quiera que en la actualidad no existe obstáculo de orden temporal para la aplicación de la cláusula de no discriminación contenida implicitamente en el último párrafo del artículo 15, B), del nuevo Texto Refundido.

Este Ministerio, en uso de las competencias que tiene atribuidas, se ha servido disponer:

Primero y único.—Por aplicación de lo dispuesto en el último parrafo del artículo 15, apartado B), del vigente Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, se aplicarán los mismos tipos de gravamen a las labores de tabaco comunitarias que a las similares nacionales, con estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Director general de Tributos, Director general de Aduanas e Impuestos Especiales y Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA-

344

ORDEN de 3 de enero de 1983 por la que se crea un Grupo de Irabajo y un Comité de Dirección del mismo para la reforma orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

La nueva ordenación territorial del Estado consagrada por la Constitución supone una nueva distribución de competencias entre los distintos poderes públicos. Esta descentralización politica es particularmente relevante en lo que respecta a la educación, donde la Administración del Estado conserva las competencias básicas de planificación general, coordinación, ordena-cion del sistema educativo y alta inspección, transfiriendo en cambio numerosas competencias referentes a la gestión de los servicios. Este proceso de traspaso de servicios, ya realizado en distintas Comunidades Autónomas, debe tener en consecuen-